

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

8741 *DECRETO-LEY 4/1975, de 25 de abril, por el que se declara el estado de excepción en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.*

La necesidad de proteger la paz ciudadana contra intentos perturbadores de carácter subversivo y terrorista, aconsejan utilizar los medios que brinda la legislación para combatir estos brotes antisociales.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos treinta y cinco del Fuero de los Españoles; diez, apartado nueve de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y veinticinco de la Ley de Orden Público, previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cinco y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

DISPONGO:

Artículo primero.—Durante el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto-ley se declara el estado de excepción en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, quedando en suspenso los artículos doce, catorce, quince, dieciséis y dieciocho del Fuero de los Españoles.

Artículo segundo.—El Gobierno y el Ministro de la Gobernación adoptarán, en cada caso, las medidas más adecuadas conforme a la legislación vigente.

Artículo tercero.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y de él se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

8742 *ORDEN de 18 de abril de 1975 por la que se desarrolla el Decreto 30/1975, de 10 de enero, sobre apoyo fiscal a la inversión.*

Ilustrísimo señor:

Para aplicación del Decreto 30/1975, de 10 de enero, sobre apoyo fiscal a la inversión, y en uso de la facultad concedida en su disposición final segunda, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Beneficiarios.—Las personas físicas sujetas al Impuesto Industrial, Cuota de Beneficios y las Sociedades y demás Entidades jurídicas sujetas al Impuesto sobre Sociedades, cualquiera que sea el régimen de estimación en que sean determinadas sus bases imponibles, podrán acogerse a los beneficios del régimen fiscal a la inversión regulado por el Decreto 30/1975, de 10 de enero, en cuanto a las inversiones que efectúen para necesidades de su explotación y que tengan relación directa con su actividad normal y real, siempre que por razón de la misma se hallen encuadradas en alguno de los siguientes sectores industriales:

- 1.º Industria alimentaria.
- 2.º Fabricación de pastas y papel.
- 3.º Agroquímicos y sus materias primas.

- 4.º Curtidos.
- 5.º Construcción.
- 6.º Industria del cemento.
- 7.º Minerías de cobre, hierro, estaño, cinc, plomo, potasas y piritas.
- 8.º Industrias del automóvil y auxiliar.
- 9.º Máquinas-herramientas.

Para determinar si la actividad de una Empresa está encuadrada en alguno de los sectores enumerados, será de aplicación la Clasificación Nacional de Actividades Económicas aprobada por Decreto 2518/1974, de 9 de agosto.

Segundo.—Requisitos básicos para el disfrute de la desgravación.—Las Empresas que pretendan acogerse al apoyo fiscal a la inversión, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Presentación en la Delegación de Hacienda del lugar donde se ejerza la actividad o del domicilio fiscal, según se trate de personas físicas o jurídicas, respectivamente, hasta el 30 de junio de 1975, de una solicitud en la que consten a título indicativo las inversiones objeto de la desgravación, el lugar o lugares previstos para su emplazamiento, así como el período aproximado de ejecución y el coste global estimado de las mismas.

b) La inversión deberá realizarse en elementos materiales del activo nuevos, que serán de fabricación nacional, excepto cuando se trate de aquellos que no se producen en España.

c) El encargo en firme de los elementos citados se realizará hasta el 31 de diciembre de 1975. Su recepción deberá producirse en el indicado plazo, salvo que su fabricación o construcción requiera mayor tiempo, según certificación del Ministerio de Industria, en cuyo caso la recepción tendrá lugar antes del día 1 de julio de 1977.

Tercero.—Valor de la inversión.—Se considerará como inversión el coste de los elementos con derecho a desgravación, incrementado en los que se produzcan por estudios y demás trabajos previos que racionalmente sean imputables a la misma, así como todos los gastos adicionales hasta su entrada en servicio, tales como los de transporte, impuestos, importación, montaje, honorarios de ingeniería, asistencia técnica para la puesta en marcha y otros similares.

No se computarán como coste de la inversión las cargas financieras.

Cuando los elementos del activo fueren construidos con medios propios de la Empresa, el valor de la inversión será el que resulte de su contabilidad, que al efecto reflejará analíticamente tales costes.

Cuarto.—Recepción de los elementos.—Los elementos materiales del activo se considerarán también como recibidos, a los efectos de su desgravación, cuando en las fechas señaladas en el número 2 c) estén en camino por cuenta y riesgo de la Empresa adquirente.

Si en las fechas indicadas no se hubieren recibido la totalidad de las partes integrantes de un elemento, la desgravación se practicará sobre el coste individualizado de dichas partes o del que racionalmente les sea imputable.

Quinto.—Práctica de la desgravación.—La desgravación de las inversiones realizadas se aplicará en el ejercicio en que tenga lugar la recepción efectiva de los bienes por la parte del coste satisfecho desde la fecha del pedido en firme hasta el día de cierre del mismo, y en los ejercicios siguientes por la parte aplazada pagada en cada uno de ellos.

El importe de la desgravación se deducirá, en todo caso, de la cuota del impuesto respectivo, una vez practicadas las deducciones y bonificaciones que procedan.

Cuando la desgravación no pudiera hacerse efectiva íntegramente en el ejercicio que corresponda, por ser superior a la cuota impositiva de los impuestos afectados, la parte restante podrá deducirse en el ejercicio inmediato siguiente.

Sexto.—Documentos a presentar.—Las personas físicas y las Sociedades y demás Entidades jurídicas, cualquiera que sea el régimen de estimación en el que les sean determinadas sus

bases imponibles, presentarán en la Delegación de Hacienda en donde ejerzan la actividad o en la del domicilio fiscal, respectivamente, la siguiente documentación:

a) Declaración de bienes cuya recepción por la Empresa haya tenido lugar en el ejercicio precedente, distinguiendo los bienes de producción nacional de los bienes importados, y en ambos casos precisando el coste individualizado y global de los mismos y forma de pago.

b) Importe de la desgravación a disfrutar por razón de los pagos realizados, con detalle de fechas, proveedor o contratista y cuantía de los mismos.

Los documentos reseñados se presentarán por las personas físicas sometidas al régimen de estimación directa y por las Sociedades y Entidades jurídicas en unión de los que integran la declaración de resultados a efectos del Impuesto Industrial, Cuota de Beneficios e Impuesto sobre Sociedades, respectivamente.

Las personas físicas cuyas bases imponibles sean determinadas en régimen de estimación objetiva presentarán en la Delegación de Hacienda donde en cuya demarcación ejerzan la actividad los indicados documentos, dentro de los cuatro primeros meses de cada año con referencia al ejercicio finalizado en el anterior.

Séptimo.—Contabilización.—Los bienes que dieran derecho a la desgravación se contabilizarán con arreglo a las normas contenidas en el Plan General de Contabilidad, debiendo figurar en el inventario con separación a los demás bienes de la Empresa.

Octavo.—Disposición de los bienes.—Los bienes que hayan dado lugar a la desgravación no podrán ser enajenados, arrendados ni cedidos en uso o disfrute por cualquier otro título, sin autorización del Ministerio de Hacienda, antes de transcurridos tres años de la fecha de recepción. El incumplimiento de esta prohibición originará la anulación automática de la desgravación correspondiente a los bienes de que se hubiera dispuesto, con obligación de ingresar en el Tesoro las cuotas desgravadas.

La autorización indicada podrá concederse por la Dirección General de Tributos, previa instancia en que así se solicite formulada con anterioridad a los actos de disposición de los bienes, indicándose en la misma las razones que motiven tal disposición.

Se considerará que no existe enajenación de bienes cuando la traslación de dominio se produzca como consecuencia de los supuestos de concentración e integración de Empresas a que se refiere el artículo 2 del Decreto 2910/1971, de 25 de noviembre, y en general en todos los casos de fusión de Empresas o de aportaciones a otra, siempre que la nueva Empresa creada o subsistente mantenga los bienes adquiridos afectos a la misma actividad por el tiempo que reste hasta cumplir el plazo de tres años a contar desde la fecha de su recepción.

Noveno.—Incompatibilidad con otras medidas.—Esta desgravación será incompatible para los mismos bienes con la previsión para inversiones y la reserva para inversiones de exportación.

Décimo.—Jurados tributarios.—Los Jurados tributarios serán competentes para resolver cualquier tipo de controversias que pudieran plantearse sobre cuestiones de hecho, en relación con las materias reguladas por las disposiciones que desarrolla esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de abril de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

8743

ORDEN de 19 de abril de 1975 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondiente al mes de diciembre de 1974, aplicables a la revisión de contratos de obras del Estado.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de

precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de diciembre de 1974, los cuales han sido sometidos a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de abril de 1975, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

MANO DE OBRA

	Diciembre 1974	Diciembre 1974	
Alava	351	Logroño	463
Albacete	336	Lugo	462
Alicante	433	Madrid	457
Almería	490	Málaga	407
Ávila	416	Murcia	540
Badajoz	507	Navarra	444
Baleares	346	Orense	458
Barcelona	531	Oviedo	483
Burgos	427	Palencia	484
Cáceres	513	Palmas (Las)	465
Cádiz	448	Pontevedra	504
Castellón	380	Salamanca	486
Ciudad Real	450	Sta. C. Tenerife	424
Córdoba	519	Santander	435
Coruña (La)	437	Segovia	395
Cuenca	410	Sevilla	506
Gerona	364	Soria	446
Granada	446	Tarragona	396
Guadalajara	400	Teruel	428
Guipúzcoa	448	Toledo	471
Huelva	546	Valencia	469
Huesca	446	Valladolid	472
Jaén	499	Vizcaya	509
León	498	Zamora	443
Lérida	377	Zaragoza	432

MATERIALES DE CONSTRUCCION

	Diciembre 1974	Diciembre 1974	
<i>Generales para toda España:</i>		<i>Especiales para islas Canarias:</i>	
Acero	207,0	Acero	293,2
Aluminio	137,7	Cemento	193,2
Cemento	166,2	Cerámica	276,0
Cerámica	216,8	Energía	215,4
Cobre	161,9	Madera	262,8
Energía	169,3		
Ligantes	211,6		
Madera	292,0		

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 19 de abril de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

8744

ORDEN de 11 de abril de 1975 por la que se modifican los artículos 29 y 66 del Reglamento de Espectáculos Taurinos de 15 de marzo de 1962, relativos a honorarios del personal de las enfermerías de las plazas de toros y de los Asesores artístico-taurinos.

Excelentísimos señores:

Por Orden de 21 de abril de 1971 fueron modificados los artículos 29 y 66 del Reglamento de Espectáculos Taurinos de 15 de marzo de 1962, con el fin de acomodar el importe de los emolumentos del personal de las enfermerías de las